Comodoro Rivadavia, de mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., J. A. s/APELACIÓN LEY 24.557"**, **Expte N°. 118/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 014/2010).

Llegan los autos a esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 104/106 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 99 que declara desierto el recurso.

A fs. 107 se rechaza el recurso de reposición y se concede la apelación en subsidio.

I.- Sostiene que lo decidido a fs. 99 configura un error de apreciación de las constancias de los autos principales y de aplicación de la Ley 24.557 y del ritual. Además señala que la resolución que impugna realiza afirmaciones dogmáticas, pero sin considerar el contenido del recurso de apelación interpuesto, el cual posee una crítica razonada fundando cada uno de sus extremos como asimismo dejando ofrecida prueba que intenta valerse. Sostiene que la Ley 24557 y sus decretos reglamentarios 717/96 nada estipulan en cuanto a como es el procedimiento de las apelaciones en el ámbito judicial. Cita doctrina y jurisprudencia. Finalmente reitera que el actor presentó el recurso de apelación ya fundado, con sus correspondientes agravios, pedidos de inconstitucionalidad de la LRT y la prueba que hacen a su derecho , por lo que interpretamos que la propia ley 24.557 no establece un procedimiento en cuanto a la expresión de agravios cuando el trabajador opta por la apelación ante el tribunal y no previamente a la CMC, sino que se interpreta que se aplicara el C.Pr., tenemos que el

mismo optó por fundar su apelación en el mismo momento de interponerla, hecho este que no le quitaría la eficacia correspondiente.

A fin de examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fs. 99 corresponde realizar una breve reseña de las constancias del proceso que lo anteceden.-

Así surge a fs. 30/35 que la actora interpone y funda el recurso de apelación contra el dictámen de la Comisión Médica.

A fs. 60 la Comisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora elevando los presentes actuados al Juzgado Federal atento la opción expresa del Sr. Q.

A fs. 61 la Comisión Médica eleva el expediente al Juzgado Federal a fin de que se sustancie el recurso de apelación.

La Jueza Federal con fecha 09 de octubre de 2009, declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557 y la incompetencia del Tribunal a su cargo (fs. 70/71), remitiendo las actuaciones a la Comisión Médica N° 19 de la Superintendencia de administración de Fondos y Jubilaciones y Pensiones, a efectos de que procede remitirlas a la Justicia Provincial.

Recibido los autos en el Juzgado Laboral N° 1, con fecha 25 de noviembre de 2009, se corre vista de la competencia al Ministerio Público Fiscal.

A fs. 74/75 obra contestación del Ministerio Público Fiscal, donde dictamina que es competente el Juzgado Laboral.

Con fecha 03 de diciembre de 2009 la Dra. Z. C. se avoca al conocimiento de la causa, notificando a la actora y a la aseguradora, L. C. ART S.A. (fs. 77 y vta.).

El día 09 de febrero de 2010 provee: "Al escrito de fs. 79: por cumplimentado lo ordenado a fs. 76. Habiéndose concedido a fs. 65 el recurso de apelación interpuesto y siendo el mismo en efecto devolutivo (cfme. art. 29 del Dto. 717/96), póngase la causa a disposición del apelante, a efectos que en el término de cinco (5) días exprese agravios, bajo apercibimiento de declara desierto el recurso…."

Con fecha 23 de febrero de 2010, en atención a los dispuesto por el Acuerdo Nro. 131 del S.T.J., pasan las actuaciones al Juzgado Laboral N° 2 (fs. 90), avocándose la Dra. Pacheco a fs. 91.

La actora presenta el memorial de agravios el día 04 de marzo de 2010 (fs. 93/98).-

La jueza de grado a fs. 99, declara desierto el recurso, por haberlo presentado fuera del plazo previsto a fs. 89.

Contra dicho proveído la actora a fs. 103/106 interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. A fs. 107 la magistrada no hace lugar al recurso de reposición interpuesto y concede la apelación en subsidio.-

II.- A modo preliminar es deber señalar que inveteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal de Alzada es el Juez del recurso y en consecuencia determina en forma definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. A su vez la competencia de Alzada es de orden público y

las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos son imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta. Ed. act., T.I, pág. 451, art. 276).

Partiendo de esta premisa, señalamos que el decreto reglamentario 717/1996 de la ley 24.557 sobre Riesgo de Trabajo establece el trámite a seguir frente la interposición del recurso en su Capitulo IV - Recursos ante las comisiones médicas. Ello así, el art. 24 establece: "Las Resoluciones de las Comisiones Médicas serán recurribles por el trabajador y las Aseguradoras"; el art. 26: "Los recursos se interpondrán por escrito ante la Comisión Médica que haya emitido la Resolución dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación"; el art. 29: "El recurso se concederá en relación con efecto devolutivo" y el art. 30 prevé: "… El recurrente expresará agravios dentro del plazo de cinco (5) días. De la expresión de agravios se correrá traslado a los interesados por el plazo de cinco (5) días."

Al engarzar estas previsiones –las que solo preveían el efecto devolutivo- con las del Código Procesal e introducir el apercibimiento de declarar desierto el recurso, debió asimismo ordenarse la notificación personal o por cédula, en concordancia con el art. 137 inc. 6 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico (antes art. 135 inc. 6 CPCCCh.), con lo que no habiéndose notificado bajo esta prevención, el plazo nunca comenzó a correr, resultando en consecuencia de total temporaneidad la expresión de agravios de fs. 93/98.-

Por los motivos expuestos, corresponde revocar la providencia de fs. 99 y ordenar correr traslado a la interesada, de la expresión de agravios de fs. 93/98, por el término de cinco (5) días (art. 30 Dec. 717/1996).-

III.- Las costas de la Alzada se imponen por su orden.- La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por los artículos 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 (antes arts. 14 y 33 Ley 2.200/4345).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de fs. 104/106, revocar la providencia de fs. 99, que se deja sin efecto.-

2.- Correr traslado a la interesada, de la expresión de agravios de fs. 93/98, por el término de cinco (5) días (art. 30 Dec. 717/1996).-

3.- Las costas de la Alzada se imponen por su orden. Regulando los honorarios profesionales de los Dres. M. A. T. M. y R. E. D., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo que correspondiere por la incidencia en la instancia de grado.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS